



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2022

(

)

Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, y en cumplimiento del fallo judicial proferido el 23 de septiembre de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado dentro de una acción de cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, introdujo una prohibición para que no existan pensiones menores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y a su vez, en su parágrafo 1°, estableció que, a partir del 31 de julio de 2010, no podrían causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública.

Que el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, fijó nuevas reglas para calcular el ingreso base de cotización, para lo cual, dispuso que el salario base de cotización, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos es el salario mensual, estableciendo, además, la regla general del límite al ingreso base de cotización para ambos regímenes de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en efecto, dicho articulado señala que cuando se devengue mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales vigentes, la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 510 de 2003, que reglamentó parcialmente el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, el cual, en su artículo 3°, señala que la base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud, y se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral”*

Que el artículo 2.2.3.1.7. del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, establece que la base de cotización a este será como mínimo, en todos los casos, de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo de 2003.

Que de acuerdo con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-078 de 2017, el establecimiento del límite de cotización máxima de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes *“(…) es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la sostenibilidad financiera, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites a las pensiones más altas para no generar un gasto desproporcionado para el erario, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores. En este sentido, si se respeta el acceso a la pensión en condiciones de proporcionalidad entre el IBC y el monto de la prestación no hay una lesión del derecho, sino la imposibilidad de acceder a un beneficio traducido en un mayor valor que eventualmente puede ser garantizado mediante regulación expresa atendiendo al principio de progresividad (…)”*.

Que adicionalmente, en la mencionada sentencia, el alto tribunal señala que *“(…) la lectura sistemática de la norma permite concluir que la misma no prohíbe que el Gobierno Nacional mediante una nueva reglamentación aumente el IBC para cotizar entre 25 y 45 SMLMV, lo cual admitiría el acceso a la mesada pensional de hasta 25SMLMV, escenario que está sujeto a la discrecionalidad del Gobierno, a quien como parte del Estado se le ha conferido la dirección y coordinación del servicio público de la seguridad social y es éste el que debe organizar las finanzas estatales para que pueda atender el pasivo pensional y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema”*.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en Sentencia No. 2021-04-58 AC del veintiuno (21) de abril de 2021 derivada de una acción de cumplimiento, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda de cumplimiento del artículo 18 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la ley 797 de 2003 respecto del Ministerio del Trabajo, el cual fue impugnado por esa cartera ministerial.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conoció la impugnación presentada por el Ministerio del Trabajo contra la sentencia de 21 de abril de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, y en fallo del 23 de septiembre de 2021, expediente con radicado número 25000-23-41-000-2020-00270-02, y consideró que el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 hace referencia a que en la obligación que tiene el Gobierno Nacional de reglamentar la norma mencionada, *“(…) podrá fijar la base de cotización que puede hacer hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no al ejercicio de reglamentar que está allí dispuesto”*. En consecuencia, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 21 de abril de 2021, así:

ACCEDER a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Nacional conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo que, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta providencia, **procedan a expedir la reglamentación** de que trata el inciso 4 del

Continuación del Decreto: *“Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral”*

artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.”

Que, en virtud de lo expuesto, y en cumplimiento de la orden anteriormente mencionada, se hace necesario reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.

Que como se indica en el Acto Legislativo 01 de 2005, el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social Integral como principio constitucional y, en consecuencia, cualquier modificación legal o reglamentaria del mismo debe estar acorde con las condiciones macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Que, conforme con los supuestos macroeconómicos evaluados, el crecimiento real promedio de la economía colombiana entre el 2000 y el 2022, ha sido de 3,7%.

Que de los cálculos efectuados por parte de la Dirección General de la Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que el gasto fiscal en pensiones, para el año 2021, fue del 3.6% del PIB.

Que, en todo caso, las pensiones reconocidas en el Sistema General de Pensiones o en cualquiera de los regímenes de transición o regímenes especiales existentes estará sujeta al límite de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá quedar compilada en el Decreto 1833 de 2016, en los términos que a continuación se señalan.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7. del Decreto 1833 de 2016, por el cual se *compilan las normas del Sistema General de Pensiones en el cual quedará así:*

“ARTÍCULO 2.2.3.1.7. Límites a la base de cotización a partir de marzo de 2003. *La base de cotización del sistema general de pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al sistema de seguridad social en salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

Continuación del Decreto: “Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral”

La base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del sistema general de seguridad social en salud.

Parágrafo 1. *Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, deberá informar en los formatos que para tal efecto establezca la Superintendencia Financiera de Colombia el ingreso que efectivamente perciba manifestando la fuente de sus recursos.*

Parágrafo 2. *El límite de la base de cotización del sistema general de seguridad social integral será como máximo de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando: i) el crecimiento real de la economía colombiana sea superior al 4% durante al menos las últimas tres vigencias fiscales; y ii) el gasto fiscal en pensiones sea inferior a 2 puntos porcentuales del PIB”.*

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente, el artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Continuación del Decreto: *“Por el cual se cumple un fallo judicial y se adiciona el parágrafo 2 al artículo 2.2.3.1.7 del Decreto 1833 de 2016, para efectos de reglamentar el inciso 4° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, sobre el límite máximo de cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral”*

BORRADOR